

nistracion de justicia.) La una es, que affienten los escrivanos en lo que le dieren afirmar, (a) los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nuevo, ó la costumbre antigua de la audiencia, en lo que montaren menos que el arancel: (b) por que su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membrete la sustancia y forma de lo que le dan à firmar, y que assi mismo le trayan à taslar las costas (c) processales, conforme al dicho arancel; lo qual està presto de cumplir siempre que le fuere la tasfacion pedida, (d) y mandada por la ley hazer lo cierta pena. (e)

99. La otra advertencia es, que tambien haga el Corregidor notificar à los escrivanos un auto, diciendo que por quanto el es forastero, y no puede conocer los abonos y créditos de los naturales, que adviertan en el tomar de las fianças de todos los negocios civiles y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, que sean de personas arraygadas y abonadas, y que sean à su riesgo y cargo, y no del Corregidor, (f) 100. que ya hemos visto acabo de veynte años pedir à un juez, y condenarle por una fiança de tutela que admitio no abonada, y con lo dicho evitarà calumnias, y las penas de las leyes: (g) y de estos autos guarde los testimonios en su escritorio, con otros papeles, de que siempre se aperciba para la residencia; porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexandola se haze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian antes amigos, se muestran despues muy de otra manera.

SUMARIO DEL CAPITULO Quinze.

1. Por que razon se introduxo el uso de la carcel, y por quien, y n. 4.
2. Quien intento las prisiones.
3. Y las carceles para clérigos.
5. y 6. Varios epitetos de la carcel, y si es para pena ó para guarda, y n. 8.
- Que no se den malas ni escuras carceles.
7. Si se usa y se puede condenar à carcel perpetua.
9. De la carcel de los nobles, y de los Letrados, y

si puede el juez assignarles por carcel un palacio, ó la ciudad, y n. 12.

Si el noble huviesse quebrado la palabra, ó carcelaria, no se deve hazer confiança del.

10. Sitendra pena el preso que se huyo y fue à presentar ante el superior.
11. Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y al Corregidor, y al oficial necesario en la republica.
12. Por delitos graves que carcel se deve dar al cavallero.
13. La pena del que haze carcel privada, y qual se dira serlo, y n. 17.
14. Quales personas que no sean justicias pueden prender à otros.
15. Los que prenden, ó detienen sin poderlo hazer, que pena, ó disculpa tienen.
16. El que detiene al clérigo, si està discomulgado.
18. Que deudores pueden ser encarcelados.
19. Clerigos, y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor.
20. Los hijosdalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguías, y n. 23.
21. Hijosdalgo si pueden renunciar el privilegio de no estar presos.
22. Hidalgos en quales bienes no pueden ser executados.
24. Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada à la parte, y n. 26. y 27.
25. Respeto de la pena que se aplica à la parte, si se dira criminal la causa, ó quando se aplica al jfco, y n. 28.
29. Quales Doctores, ó Licenciados no pueden ser presos por deudas, por no dar fiadores de saneamiento.
- Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y hazer cession de bienes.
- Los enfermos si pueden ser presos, ó asegurados en las causas criminales, ó civiles, y quando ser sueltos de la prision.
30. Mugeres si pueden estar presas por deudas.
31. Hidalgos, y mugeres, si pueden estar presos por alguna mala administracion de tutela, ó de otra causa.
32. Mugeres son de fragil consejo, y trabajan contra los propios provechos.
33. Los antiguos à todas las mugeres davan tutores.
34. La muger tratante, y que se alça si puede ser presa.
35. En lo penal y odioso si se puede hazer extension.
36. El genero masculino si comprehende al femenino.
37. La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras.
- No por qualquier delito se deven encarcelar mugeres, y en que forma.
38. Vista de la carcel quando se deve hazer.
39. y 40. Corregidor, Teniente, alguaziles, procuradores, y escrivanos, hallense à las visitas de carcel, y n. 42.

40. Escri-

40. Escrivanos como han de hazer relacion de las culpas en las visitas de carcel.

41. Quien ha de proveer en las visitas de carcel Corregidor, ó Teniente.

43. Escrivanos ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision.

44. Alguazil ni carcelero no quiten ni alivien prisiones.

45. Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, ó civiles arduas, sin embargo de costumbre.

46. Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escrivanos à solas sin el juez.

47. y 48. En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escrivano, y de la comision ha de constar por escrito.

49. Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez.

50. y 51. Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla.

52. 53. y 54. Del libro de entradas, y de soltar.

55. Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias.

56. Del cuydado que se deve tener en hazer assentar las condenaciones en el libro.

57. Que aya en la carcel provision de prisiones.

58. Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas han de assistir à ello, y quien le dava antiguamente, y que aya apartado para retirar algun preso.

59. Los presos de ordinario aconsejan à otros que nieguen la verdad.

60. Si se deve tomar la confession luego al delincuente.

61. Si està obligado el delincuente à declarar la verdad preguntado juridicamente por el juez con juramento.

62. Si se deve tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar.

63. Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel.

64. No se lleven costas ni derechos à los pobres presos, ni à los que estan por cosas livianas, ni sean detenidos por ella en la carcel.

65. Que aya altar donde oyan Misa los presos, y hagan dar los Sacramentos à los que han de justiciar.

66. Si se dilata la execucion de la justicia por dezir el delincuente que no està preparado para comulgar.

67. Si es bien que no visite el Corregidor à solas al que ha de justiciar.

68. Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes y de la carcel de cada estado.

69. Si se puede llevar carcelaje à los que no entran dentro de la carcel.

70. Si puede el carcelero de una persona llevar mas de un carcelaje.

71. El escrivano si puede llevar derechos à preso por lo que toca al querellante, antes de ser condenado en costas.

Tom. II.

72. Quando se admite procurador, ó no, en la causa criminal y de preso.

73. En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias.

74. No se digan injurias à los presos, y la correccion sea con modestia.

75. El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario.

76. Como deven ser compelidos los pobres à hazer cession de bienes.

77. Encomiendase al Corregidor el despacho de los presos, y num. 79.

78. En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales.

80. En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deve soltar el juez.

81. Abreviense los terminos, y delaciones maliciosas del acusador, y del acusado.

82. Si se deve dilatar la execucion de un condenado, para sacarle junto con otros.

83. No acelere el Corregidor demasadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese.

Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior.

84. Como ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito.

85. En juyzio no se deve mover el juez por lo que las partes dizen, sin informacion, y qual basta para prender.

86. Quando sin preceder informacion se puede hazer prision.

87. Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, salvo algunas muy leves.

88. Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante.

89. A las pendencias entre cavalleros, ó gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deve proceder.

90. El alerojo saquele de la Iglesia.

91. Como deve el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y preguntarle si quiere querellar.

92. Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delincuente.

93. Quando deve el Corregidor hazer que medicos vean si el muerto fue ahogado, ó uozgado, ó quando deve mandarle desenterrar para que le vean.

94. Si piden los muertos vengança à Dios contra quien los mato.

95. Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necesaria licencia del Eclesiastico.

96. De que personas consta el juyzio criminal, y quales son delitos publicos, y quales privados, para proceder de Oficio, y num. 97.

98. Quando puede el juez proceder sin parte.

Procediendo el juez de Oficio, si puede examinar al delator.

Z

99. Quan-

- 99. Quando puede el juez criar fiscal.
- 100. y 101. Pesquisas temerarias, y generales no se hagan, y la pena de lo contrario.
- 102. De los arditos y otras advertencias para averiguar los delitos.
- 103. El negocio si ha de passar ante el escrivano donde el juez procedio de Oficio, o donde quierrello la parte.
- 104. Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, si se sufre dar en fiado. La falta de abono de los fiadores para soltar, o asegurar a alguno, si es a riesgo del juez, o del escrivano.
- 105. No fuele el Corregidor al que esta preso por mandado del Rey, o de los superiores, o de juez de comision, o por requisitoria.
- 106. De la asistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deve proceder el Corregidor con ellos.
- 107. De la soltura de los presos por las Pascuas. Quando por deuda, o por delito puede uno ser preso en dias feriados.
- 108. De la limosna que se deve procurar para los presos en las Pascuas y visitas generales, y del merito de socorrer los pobres.
- 109. El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado.
- 110. Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga.
- 111. El que huye de la carcel, quando es avido por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello.
- 112. La grandeza de la alta jurisdiccion, se considera en la carcel.
- 113. Quales negocios son de mas estima y peso, los criminales, o los civiles.
- 114. Del trabajo de los juezes en primera instancia en las causas criminales, por no poder guardar a la letra si mpre las leyes.
- 115. De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen.
- 116. Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos a ellas.
- 117. De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores.
- 118. Sobre que cosas no deve el Corregidor consultar a los superiores.
- 119. Estando penitente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder a la execucion del negocio.
- 120. Como deve el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziendo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata.
- 121. Sepa si tienen los presos necesidad de algo, y provealo.
- 122. Sepa si el alcayde recibe dadvivas.
- 123. Las alcaydias de la carcel a cuya provison eran y son.

- 124. Del reca.o del carcelero, con los que entran y salen.
- 125. El carcelero, y el pastor estan obligados aprovar su cuydado, y buena guarda, y esta contra ellos la presuncion para pagar el dano y las penas.
- 126. Si se escusar a el alcayde con aver puefio buen temiente.
- 127. De la pena del alcayde que trata, o consiente tratar deshonestamente con alguna presa.
- 128. Injormeje el Corregidor si el alcayde tiene tablagzeria, o vende viandas.
- 129. De las disculpas, y descargos de los carceleros.
- 130. Exemplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraron a sus maridos de las carceles.
- 131. En que pena incurre la muger que con aslucia y engano libra a su marido de la carcel.
- 132. El carcelero enganado por los dichos arditos, que pena merece. Del que saca o otro de la Carcel.
- 133. Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, o intercesiones de presos.
- 134. Los presos llamanse miserables personas, y el beneficio que se les haze obra piadosa.
- 135. Del uso de los verdugos entre los Hebrós, Persas, y Romanos.
- 136. y 137. De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo.
- 137. Si se quiebra la soga, si se librara el delincuente que ahorcan.
- 138. Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando y hasta que quantia.
- 139. Para el opcio de verdugo quien puede ser apremiado.
- 140. Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo.
- 141. Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena.
- 142. Si se librara el condenado a muerte, pidiendole una ramera por marido.
- 143. De la sepultura de los justiciados, y por que orden han de ser quiados de la horca.

Como se deve aver el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcayde de ella.

C A P. XV.

POr las malas y averfas inclinaciones de los hombres, obstinacion y protervia de los malos, y para vengança y castigo dellos, dixeron Ciceron y otros, (a) que se avia instituido por los antiguos el uso de la carcel, para que como brutos indomitos, maniatados, y comprimidos, fohieguen en

^a Cicero. lib. 2. in Catilin. Vindicem nefariorum ac manifestorum scelorum majores nostros carcerem esse voluisse. Et idem in Verrem. & Caelius Rhodigi. lib. 17. antiq. lectio. c. 8. in princ.

un lugar, en especial aquellos, que con la disciplina espiritual y correccion no quieren emendarse. Tito Livio (a) dize, que en la creacion y aumento de la ciudad de Roma, anco Marcio Quarto Rey della violto que se cometian delitos ocultos, determino para terror hazer una carcel levantada en medio de la plaça.

2. Y el Rey Tarquino Superbo, segun Alexandro de Alexandro y otros, (b) fue el primero que invento prisiones para los encarcelados. 3. Y para los clérigos el primero que invento carceles y prisiones, segun Duareno, (c) fue el Papa Eugenio Segundo.

4. Pero demas atras se tiene noticia que las huvio, pues se lee en el Genesis, (d) que en Egypto huvio carcel, y que en ella estuvo preso Joseph. Y tambien se sabe, (e) que los Persas, los Theflalonicos, los Siracusanos, los Messenios, los Atenienfes, los Cartagineses, y los Cypros, y otras naciones, tuvieron carceles, algunos muy estrechas y profundas, y otros menos, para diversos efetos, y con diversos nombres; y segun dizen Plutarco, y Celio Rodigino, (f) ay opinion, que el laberinto de Creta fue instituydo para carcel, el qual no tenia otra incomodidad, sino que por ser tan inextricable, no podia salir el que entrava en el. Pero muy mas antiguo principio y origen tiene la carcel, porque fue instituyda por Dios, (g) para castigar el pecado de la sobervia de Lucifer, por aver dicho segun el Profeta Ilayas, (h) en persona del Rey de los Assyrios, Subire al cielo Empero, y levantare mi silla, y sere semejante a Dios: lancando y echando del cielo los Angeles.

Tom. II.

^a Lib. 1. ab urbe condit. decad. 1. An. cum Marcium ingenti incremento rebus auctissimum in tanta multitudine hominum facinora claudescentia fierent, carcerem ad terrorem increpcentis audaciae media urbe imminentem foro adificasset.

^b Alex. ab Alexand. lib. 3. genial. dier. c. 4. par. 2. Luc. de Penn. in l. nemo carcerem, c. de exactorib. tribur. lib. 10. Avil. in c. 28. prator. gl. prisioner.

^c De sacris Ecclesie ministr. lib. 1. c. 4. in princ.

^d Gen. c. 4. e. Ex eod. Alexand. & ex Caelio Rhodigin. ubi supr. cap. 10. & ex Tallada in suo libro de carcer. cap. 1. pag. 21. & curiosè ultra omnes Tiraquel. in scholis super Alexand. ab Alexand. in dict. loco.

^e Plutarch. in Theseo ex auctoritate Phelococi, & Caelius ubi supra.

^f Tallada ubi supra.

^g Cap. 14. Apoc. in calu. & ponam thronum meum ad Aquilonem, & tres similia altissimo.

^h Apoc. c. 12. Factum est praelium magnum in caelo, Michael, & Angeli ejus praeliabantur cum Dracone, & Draco pugnavat, & Angeli hi ejus.

les malos, y del lugar que gozavan, a los abismos infernales, (i) los quales Dios les fenalo, por carcel y castigo, y en el juyzio final, dize Ilayas, (k) que los demonios seran encerrados en la carcel. Y tambien se prueba esta verdad, por lo que hizo el mismo Dios con los santos Padres, a los quales de tuvo en el Limbo (l) por el pecado, hasta que por los meritos de la passion de Christo fue el lignage humano redimido.

Los Griegos, y a su imitacion el Jurisconsulto Ulpiano, (m) llamaron a la carcel atadura publica. 5. Ciceron, Apuleyo, Cornelio Tacito, y los Latinos, (n) la llamaron custodia publica: y assi Bartulo y otros, (o) haziendo magistralmente definicion de carcel, dize, que es un lugar seguro y horrible, hecho, no para dar pena a los que en el son presos, sino para guarda y custodia de los delinquentes y deudores que no pagan. El Emperador Constantino (p) determina, que la carcel sea lugar seguro y saludable, de manera que lo que es hecho para guarda, no se convierta en pena. Y no repugna esto a la palabra de la definicion de arriba, horrible, porque esto se dize de parte de la privacion de la libertad, y de la claridad, y por otras causas. Alciato y otros (q) afirman, que nunca la carcel deve ser lugar de pena, ni se deve subrogar en defeto de otra pena legal: y desta opinion fueron las leyes de la partida. (r)

6. Baldo fue de contrario parecer, (s) que la carcel se puede dar por pena, la qual es ygal a la pena de las labores del hierro, que usavan los antiguos: y assi consta por algunas leyes civiles, y lugares de Ciceron. (t) De derecho

Z 2 Cano-

dione carcer. 91. n. 4. Roland. cons. 2. n. 49. vel. 1. Fedet. Sentas in praefatione co. B. horam. Corleus angulari. verb. custodia. Conrad. in cons. ubi brev. lo. l. c. 9. §. 3. pag. 273. num. 1. Alciat. in parergon, verb. Gladiatorum, Menoch. de Arturar. lib. 2. caso 305. n. 1. & l. Bellus in practica. tit. de carere. c. 1. & seq. Suarez in allegor. de sollicitud. in causa crimin. num. 8. Anton. Gomez. 3. tomo de dicit. cap. 9. num. 6. Avil. in cap. 18. prator. cons. Carcel. in princ. & n. sequent. Dicit. Perez. in l. 1. tit. 13. lib. 3. ordin. gloss. En la cadena, pag. 253. 2. tomo, Paz. in Pract. tom. 1. §. part. num. 11. cap. 3. §. 2. fol. 137. & 2. tom. 4. part. 6. Ulic. n. 7. folio 12. Quædam diversa. c. 17. num. 26. fol. 24. Arceved. in l. 1. n. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil. Segura in direct. jud. 1. p. cap. 12. n. 1. & seq. 2. Quævis ad notiam, de pen. in 6. gloss. in l. 1. c. de cust. rec. Parader. 2. tomo rerum quond. cap. Fin. c. part. 4. e. fol. 334. n. 2. p. in dict. l. 1. c. de Custod. rec. q. Ubi supr. l. 1. tit. 13. & l. 4. tit. 31. part. 7.

ⁱ In l. Reos. C. de Accusat.

^j Lib. 7. in Verrem ait, Dicit, rempublicam administrari sine metu ac severitate non posse. Quærit, quomodo fides priorum praferatur? cur fides? cur carcer? cur custodia? & locus Cæcilia sui in impub. morte maxum constituta? & locus Cæcilia in principio hujus capitali citatus. scilicet, Carcerem vindictam nefariorum ac manifestorum scelorum majores nostros esse voluisse, cui non ad illius punam carcer institutus esse videtur? l. 1. §. Fin. ff. de alex. l. 1. & alator. & l. Capitulum, §. cum qui imaginem. ff. de Poyis, & l. Senatusconsulto, ff. de Injanit. Innocent. in cap. Qualiter, et l. 2. de Accusat. col. pen. verus. Et sunt,

de custodia rec. Bart. in l. 1. ff. eod. per text. ibi Angel. verb. fama, nu. 66. Conrad. in curial. brevia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 275. nu. 8. ubi quod in atroci & gravi delicto non est reus sub fidei iustitibus relaxandus. Suarez in tit. de fidei iust. in causa crimin. fol. 171. num. 1. & seq. usque in fin. Anno. Gomez in 3. tomo de lictor. c. 9. n. 8. Roland. conf. 38. vol. 1. Clarus in pract. §. fin. q. 46. nu. 7. & l. 16. tit. 1. part. 7. L. Unic. C. de privat. carcer. l. 1. & ibi Luc. Penna. C. de cohortatib. princ. lib. 12. l. fin. tit. 29. part. 7. l. 12. tit. 4. & l. 1. tit. 14. lib. 4. fori l. 5. tit. 23. lib. 4. Recop. DD. in d. l. Unic. Felin. in cap. Nuper numer. 7. de sentent. incomm. Bart. in l. capite quinto, numer. 3. ff. de adulter. Greg. in l. 15. verb. E mensie, col. 2. tit. 29. p. 7. Didac. Perez in l. 17. col. 163. verb. Queramus, tit. 14. lib. 2. Ordinar. & idem in l. 5. tit. 14. lib. 3. Ordinar. col. 1264. & Azeved. in l. 5. num. 1. & sequent. & num. 23. & seq. tit. 13. lib. 4. Recopil. lat. Tibert. Dec. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 10. per totum preter finem numero 21. fol. 93. Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus quæstio. 27. numero 9. Et adverte, quod poena mortis non praticatur pro carcere privato. Julius Clarus in pract. §. Fin. quæst. 68. verb. Privatum carcerem. C. l. 1. & 2. C. de patria potest. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de Lib. homin. exhib. gloss. fin. in cap. quemadmodum de iur. rej. cap. Placuit, 33. quæst. 2. cap. consuluit, 74. distinct. cap. pen. de Appellat. Bart. in d. l. capite quinto, numer. 3. Patus de Syndicat. verb. captura, cap. 8. num. 2. & 3. Boer. decisio. 275. Montal. in l. 4. tit. 13. lib. 4. fori. & Azeved. ubi supra, numero 27. latè Farinac. ubi supra num. 21.

do, hecha y constituyda para la guarda de los presos, que es lo que las leyes de estos Reynos, especialmente los capitulos de Corregidores encomiendan, para que se tenga muy particular cuydado, que donde no la ay se haga, y donde la ay, este bien reparada y con prisiones, para que los presos tengan fiel custodia.

12. De lo dicho se infiere, que por los casos de muerte, ò heridas graves, ò otros delitos calificados, no deve el Corregidor tener à los cavalleros hijosdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huyrse, sino asegurarlos en carcel cerrada, (a) y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

13. Carcel privada, prendiendo y deteniendo, ò ligando, ninguno la puede hazer so pena de muerte, (b) aunque esta pena no se practica: pero el marido, el padre, el Abad, ò el señor para corregir, ò recoger à la muger, al hijo, ò al esclavo, ò al monge, y el Cardenal à los de su familia, y el pariente al deudo furioso, bien podran hazerla. (c) Y qual se dira carcel privada, ay controversia entre los Doctores: porque Bartulo (d) tiene, 14. que unos pueden prender y detener, como son los dichos Marido Cardenal padre y señor, y el Abad, y estos no cometen culpa de carcel privada, otros pueden prender y detener hasta veynte horas; y no mas, como son el marido al adultero; y qualquiera persona al fabricador de falsa moneda, al ladron y à otros: (e) y deteniendolo mas tiempo, sería hazer carcel privada. Y lo mismo sería deteniendo al proprio deudor: (f) aunque por una ley de la Hermandad puede ser detenido veynte y quatro horas. (g)

15. Otros no tienen derecho de prender, ni de detener, en los quales consideramos la causa por-

que detienen si es para herir, ò para hurtar alli luego? y castigasse el hurto, ò la herida solamente, y no la carcel privada: y si es para delinquir despues de alli à algun espacio, ò intervalo de tiempo, castigasse el detenimiento y carcel privada, y tambien el otro delito.

Pero contra esta distincion de Bartulo tienen Alberico y otros Doctores, (h) diziendo, que aunque no sea uno detenido por espacio de veynte horas, si no por un momento, se comere carcel privada. Y à la dotrina de Bartulo responden, que procede en los que pueden prender: y detener, segun los dichos exemplos: 16. y assi ay texto y Doctores, (i) para que este descomulgado el que detiene al clerigo en su casa, ò en otro lugar privado, aunque sea un momento: salvo si el clerigo fuesse fugitivo, y le detuviese su acreedor, como en otro lugar diximos. (k)

17. Y el que detuviesse à otro en parte de donde facilmente pudiesse huyr, no se diria cometer carcel privada, segun Alexandro y otros. (l) Y si la costumbre escufa de la pena de carcel privada, y de otras quæstiones en esta materia, se podria ver lo que aora han escrito latamente Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, y Azevedo. (m)

18. Ya que hemos tratado de la carcel, veamos à que personas puede meter en ella el Corregidor para que en residencia no sea condenado por la injusta prision, como en otro capitulo diremos. (n) Y digo, que à los malhechores, y à los deudores, en muchos casos que refiere Azevedo, (o) y generalmente puede mandar prender à todos los que no fueren prohibidos ò personas privilegiadas, à quien

por ignitur, & gloss. 1. & ibi Felin. numer. 1. de sentent. excommuni. alios refert Azeved. in l. 3. tit. 13. n. 131. lib. 8. Recop. k Lib. 2. cap. 18. dict. num. 50. l Alexand. per text. ibi in l. 4. §. toties, ff. de damno infect. Didac. Perez in dict. l. 17. col. 563. tit. 14. lib. 3. Ordin. m Decian. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. n. 14. & per totum c. Farinacius 1. tom. crim. lib. 1. tit. 4. de carcer. q. 27. n. 8. & seq. Azeved. in d. l. 3. n. 135. cum seq. n Infra lib. 5. c. 3. num. 7. & seq. o In cap. 10. prætor. 1. part. num. 5. & seq. & Azeved. in l. fin. tit. 21. num. 74. lib. 4. Recop.

usque ad 30. & de Cardinali ita omnino usum, testatur Manfredus in tractat. Cardinal. capit. 8. privileg. 19. Clar. ubi supra. quæst. 66. n. 33. d In dict. l. cap. 5. n. 3. e L. capit. 5. ff. de Adulter. l. 1. C. de falsa moneta. l. Itaque, ff. ad Leg. Aquil. l. Si quis in servi. circa fin. ff. de Furis. gloss. in cap. Cum non ab homine de iudic. Bart. in l. Cum eo. ff. ad Legem Jul. peculat. & de bannio Bald. in l. 1. C. de privat. carcer. f L. ait prætor. §. Si debitorum, ff. de His que in fraud. cred. & dixi supra, lib. 2. cap. 18. n. 50. g L. 2. verb. Y emiendafe, tit. 13. lib. 8. Recop. & ibi Azeved. h Alberic. in dictionario, verbo, Carcer, ubi dicit ita praticatum, addit ad Felin. in d. c. Nuper num. 1. verb. Privatum, de sentent. excommuni. Ange. in d. l. 1. C. de privat. carcer. quod detinetur in via, ita ut recedere non possit per momentum, committit privatum carcerem. Idem Angel. in l. qui in carcerem, ff. Quod metus causa, quod detentus in loco unde exire non potest, dicitur detentus in carcere privato. i In d. c. Nuper per §. Nos por §. Nos igitur, & gloss. 1. & ibi Felin. numer. 1. de sentent. excommuni. alios refert Azeved. in l. 3. tit. 13. n. 131. lib. 8. Recop. k Lib. 2. cap. 18. dict. num. 50. l Alexand. per text. ibi in l. 4. §. toties, ff. de damno infect. Didac. Perez in dict. l. 17. col. 563. tit. 14. lib. 3. Ordin. m Decian. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. n. 14. & per totum c. Farinacius 1. tom. crim. lib. 1. tit. 4. de carcer. q. 27. n. 8. & seq. Azeved. in d. l. 3. n. 135. cum seq. n Infra lib. 5. c. 3. num. 7. & seq. o In cap. 10. prætor. 1. part. num. 5. & seq. & Azeved. in l. fin. tit. 21. num. 74. lib. 4. Recop.

a Gloss. in l. Sed et si is, ff. de in jus voc. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcer. d. q. 27. num. 40. & seq.

b An & quando clerici pro debito pecuniarario capi possint, tradit latè Farinacius in d. loco, n. 65. cum seq. ubi etiam agit quando pro delicto capiantur. c Lib. 2. c. 18.

d Supra lib. 2. cap. 19. nu. 15. & seq.

e Bald. in l. Non ignorat. num. 17. cum aliis C. Qui accensur non poss. Joan. Garf. de Nobilitat. gloss. 1. num. 8. fol. 76. & nu. 33. post Chaffan. in Consuetud. Burg. rubr. 6. num. 15. Avendan. in cap. 1. prætor. nu. 33. verb. Ex hoc deducitur. Padilla in l. Si adhibus num. 7. & 8. C. de servit. & aqua. alios refert Oualor. de nobilitat. 2. part. 3. part. c. 10. n. 2. verb. 1. fol. 89. col. 3. & quavis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, consistat tamen praxim esse in contrarium. f L. 2. tit. 30. p. 7. l. 1. §. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Recopil. ex l. 79. Taur. & ibi glossographi, & Covarruv. in dict. l. 1. variat. cap. 1. numero 4. pag. 510. Duran in regul. 275. limitat. 3. Otalora de Nobilitat. 5. part. cap. ultim. numer. 2. Baeca de inope debitor. 1. cap. 16. num. 7. Paz in pract. 4. part. tom. 1. cap. 2. numero 33. & seq. & 7. tom. 8. part. cap. Unic. num. 20. fol. 133. Azeved. in l. 4. & 5. num. 11. tit. 2. lib. 6. Recopil. Joan. Garf. de Nobilitat. gloss. 1. num. 8. Menchac. lib. 3. contravers. illustr. c. 97. num. 7. fol. 26. Olanus in antynom. verb. Nobiles, pag. 192. num. 9.

g L. Miles, & ibi omnes ff. de Re iud. Covarruv. lib. 2. variat. resol. cap. 1. num. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstio. 88. num. 9.

h Quam tenuit Castell. in l. 79. Taur. in gloss. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verb. Sangre, part. 7. Covarruv. dicens ita dicitum in Granateni prætorio, in cap. Quomvis pactum in initio. 2. part. numero 5. de pactis in 6. Oroscius in leg. Jus agnationis, num. 4. ff. de Pactis, & infra in l. Si quis creditur, in fin. dicit utrumque teneri posse. Haec etiam latissime tuetur Baeca respondens contrariis, de inope debitor. me tuetur Baeca ad 91. Joan. Garf. de Nobil. cap. 16. in principio, numero 18. & 19. & Mieres de Majorat. gloss. 6. in principio, numero 18. num. 2. ubi dicit varias in hoc prohibitas, 2. part. quæst. 38. num. 2. ubi dicit varias in hoc prohibitas in Granateni Cancellaria: tradit Barba in cap. 1. de pignoris. l. Si quis in confisribendo. C. de Pacl. c. ad Apostolicam. de regular.

i Licet contrarium, imò nobilem non posse renunciare privilegio non incarcerationi ob 25 alienum, tenent Alexand. in l. alia, §. Eleganter. num. 16. ff. de solut. matrim. Cifuentes,

por derecho no puede prender, segun una glossa, y lo que trae Prospero Farinacio, (a) 19. como son los Clerigos y Frayles notorios, (b) salvo en los casos de que largamente tratamos en otro capitulo, (c) y à los cavalleros de las ordenes militares, bien los puede prender, procediendo en sus caulas, como tambien diximos en otro lugar. (d)

20. A los hijosdalgo por causas civiles, que no decian de delito, no los deve tener presos, ni por no dar fianças de fiancamiento, constando por informacion sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son; que para esto, y para escusar de tormento puede el juez ordinario conocer de sus hidalguias, y ampararlos en su posesion, aunque aya sobre ellas pleyto pendiente; y bastan para ello menores provanças, (e) 21. porque los hijosdalgo entre otras franquezas tienen estas por leyes de estos Reynos, (f) como la tenían los milites y soldados en la expedicion de la guerra. (g) Pero este privilegio pueden los hidalgos renunciarle, segun la mas comun opinion, (h) y mas practicada en las Chancillerias, y Consejo, en especial si lo jurassen. (i)

22. Y tambien tienen franquezas, para que de sus bienes no se tomen por execuciones ni prendas

las casas de su morada, ni los cavalleros, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo, segun una ley Real: (k) pero no se ha practicado hasta agora mas de en lo que toca à armas y cavallo: (l) y ya nuevamente por un capitulo de cortes (m) se ha mandado guardar à los Hijosdalgo las dichas prerogativas.

23. Y es de advertir, que por deudas de maravedis del Rey, o que decian de delito, (n) han de estar presos, y tomarles sus bienes, excepto los suso dichos, teniendo otros bienes. Y lo mismo es por deudas del posito, ò de los concejos, como en otro lugar diximos. (o)

24. En este proposito he visto dudar de una cosa, que no la he hallado tocada por nadie, y es, si podra estar preso el hidalgo que fue fiador de estar à derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado en causa criminal, por la condenacion pecuniaria, que se hiziesse al reo à quien fio? Y parece, que aunque las dichas leyes Reales digan, que el hidalgo sea preso por deuda que decienda de delito, esto se deve entender de delito cometido por el tal hidalgo, ò en caso que el estuviessse culpado por alguna via, de que naciesse obligacion contra el, para pagar la condenacion pecuniaria, y no quando esta libre de todo punto de culpa, y que en tal caso padeceria in

Z 4

justa alicui ordini, renunciari non potest, cap. Si diligenti, de form. comp. & hanc opin. sustulit doctor Salazar in suo examine Salmantino, presente ibi Episcopo Covarruv. contra ejus scripta: tenet etiam Just. Menchac. lib. 3. de fact. suo. creation. §. 21. à numero 74. cum sequent. Avendan. in dictionario, verbo, Cavallero, verb. Si ergo condicio, & Avil. in proom. cc. prætor. numero 17. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordin. col. 1365. cum seq. & latissime Joan. Gutierrez de iur. crim. firm. cap. 16. n. 17. cum seq. & secundum hanc judicavit regium Consilium causam eujusdam vocati Camargo, incolæ de Soria, anno 1574.

i Renunciacionem nobilitatis juratam valetè resolvunt Menchac. de fact. condicio. creation. 1. part. lib. 3. §. 28. limitat. 72. num. 19. verbis. Et sic hanc partem, & Baeca de inope debitor. dict. cap. 16. num. 91. & Istè Joana. Gutierrez de Juram. confirmat. cap. 16. num. 63. cum seq. licet contrarium imò prædictam renunciacionem non firmari juramento, tenent Anton. Gonn. in d. l. 79. Taur. n. 3. & in 2. tom. Variat. c. 14. de Rest. Minor. n. 14. col. 2. ad med. nu. & Didac. Perez ubi supra, Burg. de Paz in d. conf. 10. num. 7. Azev. ubi supra. n. 19. in fin.

k Dict. l. 3. tit. 2. lib. 6. Recop. & Doctores supra citati. & Paz. in d. loco num. 27. & Joan. Garf. ubi supra. num. 11. l. 9. tit. 1. lib. 6. & l. 5. dicto tit. 2. lib. 6. Recopil. & ibi supra. num. 36. & 37. Duran in Regul. 275. limitacion. 3.

m Anno 1593. cap. 44. n. 1. Billa. leges Regie, & republice in dict. l. 79. Taur. & Paz. in dict. Practic. 4. part. tomo 1. cap. 2. num. 26. & sequent. & alii supra citati pro exemptione nobilitatis. Villalobos in arario, verbo, Nobilit. num. 15. fol. 123. Girona de Gabellis 4. p. §. 2. n. 11. & 24. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 82. n. 5. o Supr. hoc lib. cap. 3. num. 50.

in l. 79. Taur. dubio 4. & ibi Anton. Gomez, num. 3. id extenciones etiam ita, 3. renunciano juramento intermunt. Idem Gomez. 2. tom. mo. capit. 11. numero 14. ad fin. & in cap. 14. numero 24. Oualora in tractat. de Nobilitat. 3. parte princip. cap. 6. numero 3. & 2. part. 3. part. princip. cap. 9. num. 8. & hanc tenet Burg. de Paz in consil. 100. numer. 17. & Azeved. in l. 4. & 5. tit. 2. num. 14. verbis. Contrarium, lib. 6. Recopil. ubi dubitat: & pro hac parte facit, qui jus nobilitatis ad sanguinem pertinet. l. 2. §. Quæ omnia; C. de veteri jure enucleand. l. 1. in princip. ff. de Censibus, & jus sanguinis neque renunciantur, neque tolli potest l. Jus sanguinis, ff. de regul. jur. & l. Jus agnationis, ff. de Pactis. Et rursus privilegium concessum

^a Ut ex reg-
nicolis conge-
rit Azeved. in
dict. l. 10. num.
6. & 7. tit. 3.
libro 5. Recop-
ilation.
^b Uterque in
locis supra ci-
tatis.
^c L. Si pater.
in fin. C. de
Sponsalib. l. fi.
§ Si filius, C.
de Bonis qua-
lib. l. 3. tit. 13.
part. 5. & que
notat Pinelus
in Rubr. C. de
bonis mater.
numer. 22. fol.
19. & Sarmien-
to libro 2. Se-
lect. cap. 2. in
fin. Et plures
defectus for-
mularum ponit
Albericus in
L. filia. C. de
Inofficio. testa.
Aymon. Cra-
vet. de Anti-
quit. 1. p. num.
167. Tirac. in
II. Connu. leg.
3. num. 70.
^d Pro Ma-
trena. ^e Malterez
(inquit) omnes
propter infirmi-
tatem consilii
maiores in tu-
ram potestate
esse voluerunt.
^e Quas vide
supra lib. 2. c.
14. num. 60.
^f Avenda.
sup. l. 4. & titu-
lo de las ex-
cepciones post
Responso. n.
57. versic. Ex-
tendo. & Farin.
2. tom. crim. tit.
4. de Carcere. l.
9. § 2. n. 64.
^g Regul. O-
dia. de Regul.
jur. in c. l. Si
servum, § Prae-
tor ait, verum
dixit prator, ff.
de Acquirend.
hered. l. Item
apud Labeo-
nem, 15. §. Ait
prator, ff. de in-
juris, ibi: Ea
enim que nota-
bilia sunt, nisi
specialiter no-
tentur, quasi
neglecta viden-
tur. l. Uric. §.
Sia autem ad-
deficientis. C.
de Caduc. non
let. ibi: Nam
si contrarium
voluntas nulla
erat difficultas
consequitur ea
disponere, Ro-
land. conf. 29.
n. 15. & 16. &
confil. 29. n. 10.
cum seqq. & n. 64. vers. secundo pro hac parte, & confil. 80. n. 3. vol. 3.

fas: (a) y esta opinion mejor que to-
dos los modernos defendio el do-
ctissimo Menchaca, y ultimamente
la sigue Farinacio: (b) 32. aun-
que algunas mugeres son tan dis-
sipadas y perdidas en gastar, que
como dizen las leyes, (c) son de
fragil consejo, y trabajan contra
los propios provechos, y es gran
culpa de los maridos, conociendo
su talento, dexarlas por curadoras
de sus hijos; pero por no afren-
tarlas, publicandolas por incapaces,
lo dexan à la ventura: y muchas
mugeres debaxo del go-
vierno y lugecion de sus maridos
tienen reprimidas y sufocadas
algunas imperfecciones è imper-
tinencias, que con la viudez y
libertad se descubren, y defatan,
y se alaban à mil errores, y no
embalde, como dixo Ciceron, (d)
33. ordenaron los antiguos, que
todas las mugeres por la enferme-
dad del consejo estuviessen en po-
der de tutores.
34. Tambien se podria dudar, si
la muger que tiene tienda, y tra-
ta y contrata por su persona y
credito, como ay muchas, ora sea
casada, ò soltera, se alçasse con
la hacienda agena, y le compre-
hendiese lo dispuesto por las
leyes destos Reynos, (e) contra los
mercaderes y hombres de nego-
cios alçados, que son reputados
por ladrones, podria en este caso
ser presa, por decender de delito la
tal deuda. Lo qual no he visto to-
cado por nadie, si no por Avenda-
ño y Prospero Farinacio: (f) des-
pues desto escrito en otros ter-
minos y por otros fundamentos
parece, que por ser odiosas las
leyes de los alçados, y no hazer
mencion de mugeres, 35. no se
deven estender à ellas, (g) en de-
rogacion del privilegio que les
compete, para no ser presas por
deuda civil.
Pero sin embargo desto me pa-
rece lo contrario, y que si la tal mu-
ger, como hemos visto muchas
viudas, y aun casadas, fuesse trata-
nte, que comprasse y vendiesse por su
credito industria, y asistencia, y se
alçasse con la hacienda agena, ocu-
ltando bienes y libros; y tambien
las panaderas del posito, y de parti-

culares, como en otro lugar dixi-
mos, (h) no dudo sino que podran
ser presas por ello, pues no se puede
negar sino que cometerian hurto, y
que las comprehendera la disposi-
cion de las leyes que hablan de los
alçados: que aunque hablan en
mercaderes y hombres, tambien
se comprehendera la muger, si
exerciesse la tal arte, 36. pues el
genero masculino comprehende
al femenino, (i) y segun diximos
en otra parte, (k) 37. la ley, ò
estatuto que prohibe traer armas,
tambien comprehende à las mu-
geres, por que la intencion y ani-
mo de la ley se ha de considerar, y
no las palabras. (l)
Tambien es de advertir de no
meter en la carcel publica, ni en
otra, à mugeres por culpas leves,
si no que entonces las aseguren
con fiança, y no la teniendo, con
caucion juratoria: y en las causas
mayores à las mugeres principa-
les pueden encerrarlas en sus
casas, ò en otras: pero en las causas
capitales, ò de muerte, ponganlas
en carcel segura, y aun con guar-
das, segun la calidad de las perso-
nas y de los delitos. (m)
Tampoco los Procuradores de
Cortes durante el tiempo que en
ellas estuviere no pueden ser
presos, ni convenidos, excepto
en los casos contenidos en la ley
Real, que son, por rentas, pechos
y derechos Reales, ò por maleficios, ò
contratos que en la Corte hizieren des-
pues de vendidos à ella: ò si contra
alguno huviere sido antes dada sentencia
en causa criminal. (n) Y si los Regi-
dores, ò otras personas que vien-
nen à negocios de ciudad, ò con
embaxada della, podran ser presos,
y convenidos en la Corte por sus
propias deudas y negocios (por-
que estan encontradas dos leyes
Reales en esto) tengo para mi,
que se guardaria la ley de la Par-
tida, que les da privilegio y essen-
cion en esto, en conformidad de
la decision del Jurisconsulto Ul-
piano, con lo qual passan Gregorio
Lopez, y Covarruvias. (o)
Tambien es privilegiado de no
ser preso por deudas el prego-
nero, mientras fuere pregonan-
do por el lugar, segun Bartulo

^h Sup. hoc
lib. c. 3. n. 69.
& seq.
ⁱ L. Si ma-
sculorum, ff.
de Legat. 2.
l. Qui duos,
& l. Servus le-
gatus, ff. de Le-
gatis, 3. l. Pa-
troni. 63. l.
Pestellatio. 40.
^j Servi, & l.
Procruantio,
191. ff. de Ver-
bor. signifi. Au-
dient. Jus ju-
randum quod
praestat ab his,
§. 1. Roland.
confil. 93. nu.
4. & seq. vol. 2.
Mantica de
conject. lib. 11.
titul. 14. num.
3.
^k Supr. lib.
1. cap. 13. n. 96.
l. 3. in fi-
ne. C. Commu-
nias, de legat.
1. Pen. ff. Ad
exhib. ibi:
Non oportet ver-
ba capere, sed
qua mente all-
quid dixerint,
animadvertere.
Abbas in c. 2.
n. 6. in prin-
de Rescript.
Menoch. lib. 1.
Controverf. il-
lustr. cap. 30. n.
4. & seq. fol. 91.
Cicer. pro Ca-
cinnia ait, scrip-
tum sequi, ca-
lumniosior esse
mente relicta.
^m Auth. ut
nulli jud. §.
Necessarium,
vers. Si vero
crimen. Meno-
ch. de arbit.
lib. 1. q. 88. n.
19. & Farina-
cius. 1. tom.
crim. tit. 4. de
carcerib. §. 27.
n. 44. & 57.
& seqq. ubi
plures citant.
ⁿ L. 10. tit. 7.
lib. 6. rec. Bellu-
ga de specul.
princ. de guida.
voca. fol. 106.
Tallada de
carcere c. 11.
num. 4. §. 4.
^o L. 4. tit. 3.
p. 3. l. 11. tit. 7.
lib. 6. Recop.
Ulpian. in l. 2.
§. Legatis, ff.
de judic. Gre-
gor. in d. l. 4.
Covarrav. in
c. 3. pract. c.
num. 1. §. 1.
& seqq. & sic
qui ex causa
necessaria ve-
niunt ad curiam, habent privilegium revocandi domum.

^a Bart. Jaf.
& alii in l. 1. ff.
de In jus vo-
can. Tallada
de Carcere. c.
11. §. 4. in fin.
pag. 163.
^b Instr. lib. 5.
c. 3. num. 7. &
seq.
^c L. fin. C.
de custodia
reor.
^d L. 8. tit. 1.
29. part. 7.
^e L. 21. tit. 8.
lib. 2. Recop.
ff. Special. tit.
de jud. §. Oñi-
cium. Cynus in
l. Senatus, ff. de
Offic. praesid.
Bald. in repet.
l. ff. de Offic.
assess. late Pa-
teus de syndic.
verbo, Assessor,
num. 17. cap. 1.
fol. 130.
^f Lib. 2. c.
Ultim. Mini-
sterium appor-
tionum. & Jull-
gium tribuna-
lium veneran-
dum exhibebit
magistratum.
Luc. de Penna
in Rubr. de
Apparitor. pre-
fect. urba. l. 12.
^g Bald. in l. 1.
5. C. de His
quibus ut in-
dign. Gregor.
in l. 6. verbo,
Ejccogador, ti-
tul. 17. part. 3.
^h Bart. in l.
Qui neque, ff.
de In jus vo-
can. & ibi Bal.
Pateus de syn-
dic. verb. Car-
cer. c. 5. in fin.
fol. 144. Boni-
facin Peregrin.
verbo, Captio,
fol. 88. col. 4.
verbo, Mandat-
is, Dical Perez
in l. 7. tit. 14. lib.
2. Ord. col. 147.
quicquid te-
near Roma. in
d. l. Qui neque
quod possit car-
cerarius sine
mandato judi-
cis dimittere
captum, ob
favorem alii-
quis privati,
si ille consen-
sit, & videtur
cum eo tran-
sire Pateus ubi
sup.
ⁱ Avil. in
cap. 18. prator.
verb. Carcel,
num. 25. post
Ancharran. conf. 341. & Angel. in tractat. malefic. in part. Fama
publica, vers. Et adversus tu judex.
^j Que causa dicatur ardua, & de specialibus arduis, vide
Pinel. in Authent. nisi triennale, numero 43. versic. Amplia-
tur serio, fol. 173. C. de Bonis mater. Paz in Practic. 1. tom.
1. part. 8. tempor. num. 98. & sequent. fol. 67. Conrad. in

y otros. (a) Y si a las dichas per-
sonas, ò à otras privilegiadas pren-
diessè el Corregidor tuera de los
cosos permitidos, podria ser resi-
denciado por ello, como en otro
lugar dezimos. (b)
38. En el lugar que ha de ser
carcel publica, deven hazer los
Corregidores sus visitas ordinarias,
no una vez al mes, conforme à
unas leyes delCodigo (c) y de
Partida, (d) si no tres dias alome-
nos en la semana, conforme à la
costumbre que en cada pueblo
huviere, à hora cierta; y si se ofre-
ciere caso en que aya de visitar
extraordinariamente la carcel, no se
escusara dello todas las vezes que
fuere necesario para el despacho
de los presos, y execucion de la
justicia. En estas visitas y para
ellas se guardara la forma siguien-
te; que aunque sea vulgar à los
Corregidores expertos, no lo sera
à los que de nuevo se introdu-
zen: y ante todas cosas se vea
lo establecido por leyes destos
Reynos, y capitulos de Corregi-
dores.
39. ITEN, que en la visita de
carcel se hallen el Corregidor, y
sus Tenientes y oficiales, y todos
los procuradores que tienen asien-
to y son ordinarios, ora tengan
presos, ò no los tengan, por las
defensas y fiscalias que de nuevo
se ofrescen.
40. ITEN, se hallen todos
los escrivanos que tuvieren cau-
sas de presos; (e) si cierta pena
que se execute; y trayan à la visita
todos los procesos pendientes de
los presos, y no se consienta que
hagan relacion de las culpas de
cabeça, si no leyendo à la letra los
dichos de los testigos.
41. Tambien es de saber quien
ha de proveer en estas visitas (f)
de carcel, si el Corregidor, ò su Te-
niente. Y digo, que en lo que es
despidiente de los presos, el Cor-
regidor lo dize y provee con par-
cer del Teniente: y si el Teniente
proveyere algo, ha de referirlo al
Corregidor, diziendo: Mande

V. m. que le suelten, ò que le
echen unos grillos, ò que se ha-
ga esto, ò lo otro: pero las senten-
cias definitivas que se dieren en
la visita, el Teniente las pronun-
cia solo, porque aquello esta à
su cargo.
42. ITEN provea el Corregi-
dor, que à las visitas de carcel
asistan siempre los alguaziles,
sentados en el lugar, que de cos-
tumbre suelen tener; y que tam-
bien asistan los porteros, para
dar cuenta de los presos que han
traydo, y para executar lo que
alli se les mandare y se ofrece
de ordinario; y porque como
dize Valerio Maximo, (g) el mini-
sterio de los alguaziles, y la alteza
del tribunal, haze venerable al ma-
gistrado.
43. ITEN, que ningun escri-
vano ni alguazil reciba quejas
de partes, ni denuncias ni
tome informaciones, sino fuere
por comission, estando los jue-
zes ocupados en otras cosas, y esto
aviendo en el pueblo costumbre
que lo permita en este caso, ni
den los escrivanos mandamien-
tos de prender sin que los pro-
vean el Corregidor, ò sus Tenien-
tes. (h)
44. ITEN sea ley, que alguazil,
carcelero, ò escrivano, no
suelte ni alivie de prisiones à nin-
gun preso, aunque sea por deu-
da, y estè contenta la parte, sin
licencia y mandamiento del juez,
(i) ni aunque este preso injusta-
mente. (k)
45. ITEN, que en las causas
criminales, y en las civiles ar-
duas, (l) por que se equiparan à
ellas, (m) el Corregidor y sus Te-
nientes examinen por sus personas
los testigos, (n) y tomen las con-
fessiones sin lo cometer à escri-
vanos, aunque sea con alguazi-
les, porque se han visto grandes
males de lo contrario por aviso y
costumbre, que segun vale: pero lo
mas cierto es, que no se deve guar-
dar, (o) por ser perniciosa; y hazen
muy mal los juezes que la guardan,
46. en

tempo just. lib.
2. c. 9. de Archi-
diach. fol. 187.
n. 18. Greg. in
l. 17. gloss. tit.
16. part. 7.
^m Gloss. &
Bald. in l. Ad-
monendi. ff. de
Jurjur. item
Bald. in c. Licet
causam versic.
Quidam vero,
de probatio.
cel. 7. Jaf. in h.
Cunctos popu-
los, C. de sum-
ma iuris. Baci-
ci. l. Preper. li-
tem. ff. de Ex-
causat. tutor.
ⁿ Text. &
gloss. in c. 1. de
Justiciis in 6. &
glo. in Clem. 4.
de Offic. deleg.
cit. Justices. &
Authem. apud
eloquentissimam
& H. D. C.
de Fide instrum.
ment. l. 7. §. 105.
Divus Adria-
nus Junio. Ru-
bio ibi: Nam
ipse eos inter-
rogare soleo, ff.
de testib. l. 20.
26. & 27. nul.
16. p. 3. & l. 18.
tit. 6. lib. 3. Re-
cop. Hippol. in
l. de Minore §.
Plurimum. n. 9.
cum seq. ff. de
Questio. Insti-
tute Vivus in
Communib.
opin. 1. p. verb.
Festis, versic. te-
stium exami-
nationem. l. 2.
& in 3. tom.
commun. opin.
Laurentii Qui-
reshovii conel.
24. Thier. Peci-
1. tom. crim.
lib. 1. c. 1. n. 39.
Bernard. Diaz
in regul. 747. &
ibi addi. Sal-
cedo. Avend. in
c. 17. prator. 2.
p. Segur. in Di-
rector. jud. 2. p.
c. 2. n. 16. cum
anteced. & seq.
fol. 92. Olanus
in Antyrion.
verbo, Index,
n. 69. fol. 197.
Clar. in pract. §.
Fin. q. 26. A-
vil. in cap. 37.
prator. gloss.
Por. f. Azeved.
in l. 18. tit. 6.
lib. 3. Recop.
n. 1. & seq.
Gregor. ubi
supr. & in l.
22. gloss. 4. tit. 11. p. 3. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. c. Unic. artic. 2.
fol. 137. & vid. infr. lib. 5. c. 2. num. 42.
^o Gloss. in c. testes, t. q. 9. Hippol. in l. de Minore §. Plurimum
quoque num. 9. ff. de Questio. Felin. in c. Cam causam. l. n. 21. de
testibus. Rojas singular. 205. Paz in Pract. 1. tomo. 5. part. c. 3.
§. 1. num. 10. fol. 334.